

INE/CG_/2019

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RATIFICA Y, EN SU CASO, SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES DE COAHUILA E HIDALGO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DE ELLOS SE DERIVEN

G L O S A R I O

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo Público Local.

PEL: Proceso Electoral Local.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

RIINE: Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

RSCLYD: Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto.
- II. En la misma fecha, se aprobó el Acuerdo INE/CG664/2016, por medio del cual se ratificó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 4 Consejos Locales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz para los procesos electorales locales 2016-2017.
- III. Con fecha 28 de marzo de 2017, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG92/2017, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales de los 32 consejos locales durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021.
- IV. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de octubre de 2017, por medio del Acuerdo INE/CG448/2017 se aprobó la designación de las consejeras y consejeros electorales de los treinta y dos consejos locales del Instituto Nacional Electoral que se instalaron durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021 y se ratificó a quienes fungieron como tales en dos procesos electorales federales.

- V. Con fecha 31 de octubre de 2018, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1391/2018, por el que se ratificó a las consejeras y consejeros Electorales de los consejos locales de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas para los procesos electorales locales ordinarios 2018-2019 y los extraordinarios que de ellos se deriven.
- VI. El ___ de ____ de 2019, el Consejo General, en sesión ____ aprobó el Acuerdo INE/CG____/2019 por el que se emite el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo 2019-2020.

C O N S I D E R A N D O

Fundamentación

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la CPEUM y 30, numeral 2 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual manera, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

2. Que el artículo 41, párrafo primero de la CPEUM señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.
3. Que los artículos 41, párrafo segundo; 115, párrafo primero, fracción I, párrafo 1, y 116 fracción IV, inciso a) de la CPEUM, disponen que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en los ámbitos federal y estatal, así como de los ayuntamientos se realiza mediante comicios celebrados periódicamente en los cuales los ciudadanos eligen libremente a sus representantes populares.

4. Que el artículo 5, numerales 1 y 2 de la LGIPE, dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Asimismo, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CPEUM.
5. Que el artículo 25, numeral 1 de la LGIPE, señala que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
6. Que los artículos 29, numeral 1 y 31 numeral 1 de la LGIPE, establecen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
7. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la LGIPE, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal (sic), y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
9. Que el artículo 35, numeral 1, de la Ley de la materia, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
10. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos b), f) y jj), de la LGIPE, el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, designar a

los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.

11. Que el artículo citado en el punto anterior, en su numeral 1, inciso h) establece que es atribución del Consejo General designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y las y los consejeros electorales del propio Consejo General, a las y los consejeros electorales de los consejos locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 65 de la citada Ley.
12. De conformidad con el artículo 46, numeral 1, incisos a), c), k) y n), de la LGIPE, corresponde al Secretario del Consejo General auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones; informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General; proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el mismo, y dar cuenta de los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales, distritales y de los correspondientes a los OPL.
13. El artículo 61, numeral 1, de la LGIPE señala que, en cada entidad federativa el Instituto contará con una delegación integrada, entre otros órganos, por el Consejo Local.
14. Los artículos 65, numeral 1 y 393, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, así como el 4, numerales 1 y 2 del RSCLYD, disponen que los consejos locales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán, con un Consejero Presidente/a designado por el Consejo General quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo/a; seis consejeros electorales, las y los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes y la o el Secretario del Consejo
15. Que el artículo 65, numeral 3 de la LGIPE, dispone que las y los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h), del párrafo 1 del artículo 44 de esa Ley y que por cada Consejero/a Electoral propietario/a habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero Propietario/a en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la o el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
16. Que el artículo 66, numeral 1 de la LGIPE establece los requisitos que deben satisfacer las y los consejeros electorales de los consejos locales: ser mexicano/a por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito/a en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente; contar con conocimientos para

el desempeño adecuado de sus funciones; no haber sido registrado/a como candidato/a a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, gozar de buena reputación y no haber sido condenado/a por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

17. Que el numeral 2 de este artículo, establece que las y los consejeros electorales de los consejos locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.
18. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, numeral 2 de la LGIPE y 11, numeral 1, inciso a) del RSCLYD, los consejos locales realizarán sesiones ordinarias de forma mensual a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral.
19. Que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, dispone que los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de la propia Ley; designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a las y los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de dicha Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan la o el Consejero Presidente y los propios consejeros/as electorales locales.
20. Que el artículo 207 de la LGIPE, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la referida ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal (sic).
21. Que los artículos 208, numeral 1, incisos a), b) y c) y 225, numeral 2, incisos a), b) y c), de la LGIPE, disponen que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
22. Que el artículo 7, numeral 1 del RE establece que, en elecciones locales no concurrentes con una federal, los consejos locales y distritales del Instituto se instalarán en el mes que determine el Consejo General, conforme al plan y calendario de coordinación que para tal efecto se apruebe, y de acuerdo a las condiciones que se presenten. Asimismo, se integrarán y funcionarán en los mismos términos que en los procesos electorales federales, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones que correspondan al Instituto.

23. Que el artículo 9 del RE señala en su numeral 1, que la designación de las y los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del INE se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE y que la designación de un consejero/a para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros/as propietarios/as.
24. Que dicho artículo establece en sus numerales 2 y 3, los criterios orientadores de paridad de género; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral que deben atenderse para el nombramiento de las y los consejeros electorales de los consejos locales.
25. Por su parte, el numeral 4 de este artículo del RE dispone que, en la ratificación de las y los consejeros electorales de los consejos locales y distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.
26. Que de igual forma, en su numeral 5, dicho artículo del RE menciona que las y los consejeros electorales que hayan sido ratificados para un tercer Proceso Electoral Federal ordinario, podrán fungir como tales en el Proceso Electoral que, en su caso, derive de aquel, así como en el o los procesos electorales ordinarios y extraordinarios locales no concurrentes que se celebren durante el periodo que transcurra entre dicho proceso electoral federal ordinario y el subsecuente.
27. Que el artículo 69 del RE dispone que todo proceso electoral en el que intervenga el Instituto, deberá sustentarse en un plan integral y calendario que deberá ser aprobado por el Consejo General, el cual constituirá la herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio de la cual se guiarán las actividades a desarrollar en el proceso electoral que corresponda.

Motivación

28. En 2020 se celebrarán elecciones locales ordinarias en Coahuila e Hidalgo, en las que se renovarán dieciséis diputaciones según el principio de mayoría relativa y nueve por el principio de representación proporcional, en la primera de las entidades mencionadas, y ochenta y cuatro ayuntamientos en la segunda de ellas.

29. Por lo anterior, es indispensable que los consejos locales de Coahuila e Hidalgo se instalen conforme a lo previsto en el Plan Integral y Calendario de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2019-2020, ya que son los órganos responsables de designar por mayoría absoluta, a las y los consejeros electorales que integren los consejos distritales, de verificar que, en su caso, sigan cumpliendo con los requisitos normativos establecidos, así como dar seguimiento y supervisar las actividades de los mismos.
30. De conformidad con el Plan Integral y los Calendarios de los procesos electorales locales ordinarios 2019-2020, el Proceso Electoral en el estado de Hidalgo dará inicio el 15 de diciembre de 2019; en tanto que, en el estado de Coahuila será hasta el 1 de enero de 2020.
31. Para que el Consejo General cumpla con la atribución que tiene conferida en los artículos 44, numeral 1, inciso b) de la LGIPE y 5, párrafo 1, inciso b) del RIINE respecto a vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, es necesario ratificar a las y los ciudadanos que fungen como consejeros electorales de los consejos locales de Coahuila e Hidalgo, mismos que fueron designados para ocupar dichos cargos para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.
32. Que para la ratificación se vigila el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad y de los principios orientadores de paridad de género; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral que se establecen en los artículos 66 de la LGIPE y 9 del RE; sirve además la siguiente Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave LV/2015, denominada **CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SUPLENTE. CUANDO SEAN DESIGNADOS PROPIETARIOS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE CONTINÚEN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.** *El artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece diversos requisitos para ser designado en el cargo de consejero electoral de los consejos locales, cuyo objeto es la garantía del principio de imparcialidad de dichos organismos. Por ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano garante de los principios que rigen el sistema electoral, se encuentra constreñido a realizar una nueva verificación de los requisitos de elegibilidad de un suplente cuando se designa como propietario en el cargo de consejero electoral, pues aun cuando hubiera reunido los requisitos de su designación como suplente, ello no conlleva que, al tiempo de su designación como propietario, los cumpla de igual forma.¹*
33. Que conforme al Acuerdo INE/CG448/2017, las y los ciudadanos que fueron designados como consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes

¹ Recurso de apelación. [SUP-RAP-181/2014](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—24 de noviembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

de los consejos locales de Coahuila e Hidalgo para los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021 fueron los siguientes:

Coahuila

Entidad	Nombre	Fórmula
Coahuila	Barajas Flor Matías	P1
Coahuila	Dueñez Hernández Marcelino	S1
Coahuila	Boone Gómez Humberto	P2
Coahuila	Narvaez Velasco Jesús Alberto	S2
Coahuila	Bravo Ostos Leticia	P3
Coahuila	García Vargas Migdy Yosdel	S3
Coahuila	Córdova Alveláis Luis Tlálóc	P4
Coahuila	Jiménez Herrera Manuel	S4
Coahuila	De la Fuente Cabello Nélica	P5
Coahuila	Dávila Lozano Karina Maricela	S5
Coahuila	Lozano Alvizo Norma Yvette	P6
Coahuila	Cháirez González Yadira	S6

Hidalgo

Entidad	Nombre	Fórmula
Hidalgo	Alcalá Montaña Alfredo	P1
Hidalgo	Hernández Chávez Juan Aquiles	S1
Hidalgo	Fragoso Silva Francisco Javier	P2
Hidalgo	Aguirre Reyes Gerardo	S2
Hidalgo	Hernández Pérez Verónica	P3
Hidalgo	Rivera López Leticia	S3
Hidalgo	Martínez Menchaca Aarón Horacio	P4
Hidalgo	Hernández Lechuga Jesús	S4
Hidalgo	Narez Álvarez Anel	P5
Hidalgo	Martínez Santos Leticia	S5
Hidalgo	Ocaña Mendoza Leticia	P6
Hidalgo	Martínez García Alicia	S6

34. Que, al ____ de _____ de 2019, existe una vacante de Consejero Electoral Suplente en el estado de Hidalgo, la cual se señala a continuación:

Entidad	Nombre	Fórmula	Motivo
Hidalgo	Hernández Lechuga Jesús	S4	Asumió el cargo de Consejero Electoral propietario de la Fórmula 4 el día 4 de diciembre de 2017, por fallecimiento del titular.

35. Que las y los consejeros electorales del Consejo General, a través de las vocalías ejecutivas de las juntas locales ejecutivas de cada entidad con PEL 2019-2020, corroboraron que las y los consejeros electorales mencionados en el considerando **33**, continúan cumpliendo con los requisitos normativos establecidos, y posterior a ello, se consultó sobre la disposición y compromiso de éstos para seguir desempeñando el cargo.

36. Que en los dictámenes por entidad correspondientes a las personas que integran las seis fórmulas respectivas que acompañan el presente Acuerdo, consta el desarrollo de las etapas de la designación, la verificación del cumplimiento individual de los requisitos legales, la motivación de su nombramiento de conformidad con los criterios orientadores reglamentarios definidos en el Acuerdo INE/CG448/2017, así como su disposición para seguir desempeñándose como consejeros/as y electorales de sus respectivos consejos locales para los procesos electorales locales 2019-2020.

37. Que, de conformidad con en el dictamen correspondiente a la Consejera Electoral Propietaria de la fórmula 5 de Hidalgo, este Consejo General estima que no es viable su ratificación, ya que existe potencialidad de conflicto de interés al ocupar un puesto de nivel de dirección ejecutiva en el OPL de la entidad.

38. En este sentido, respecto al nombramiento de la C. Anel Narez Álvarez, quien fue designada, mediante el Acuerdo INE/CG448/2017, como Consejera Electoral propietaria de la Fórmula 5; actualmente ocupa el puesto de Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo; por lo que al verificar que continuara reuniendo los requisitos de elegibilidad, no puede ser ratificada.

39. En la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave CXVIII/2001, denominada AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL menciona que la independencia en las decisiones, “implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena

imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o **someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias** o insinuaciones, provenientes ya sea de **superiores jerárquicos** (*énfasis añadido*), de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

40. Que ante todo se debe de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, más aún derivado de que no se pueden permitir que influencias o intereses afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; por ello se afectarían el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral.
41. Que lo anterior, podría presentarse una incompatibilidad por disponibilidad de tiempo, cuando sus funciones como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del OPL exigen disponibilidad de tiempo completo, más aún en un puesto de dirección y en el caso de consejera electoral exigen tiempo para desempeñar cada una de sus funciones como la de supervisar distintas actividades de los consejos distritales, por lo que la fiel atención de uno implique un descuido en el otro.
42. Asimismo, se presenta una incompatibilidad física por la continuidad de exceso en el horario que deviene de los cargos electorales en este caso Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del OPL, por lo que se encuentra impedida para desempeñar el cargo de consejero electoral local, ya que podría provocar una mengua en su desempeño de forma tal que no desarrollaría sus actos con el grado de eficacia requerido.
43. También, se presenta la incompatibilidad por razón del servicio, cuando no pueda desarrollar sus funciones imparcialmente, porque la fiel atención de uno implique conflicto con otro.
44. En este sentido, se puede presentar la incompatibilidad por razón de ubicación, esto se presenta desarrolla el cargo de consejera electoral y al mismo tiempo el de Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del OPL al mismo tiempo en lugares geográficamente distintos, de tal manera que sea imposible atender uno sin descuidar el otro, a manera de ejemplo, en la jornada electoral se da seguimiento en el Consejo Local y en ocasiones se forman comisiones para acudir a distintos puntos dentro del Estado. Asimismo, el OPL también da seguimiento a la jornada electoral, por lo cual se demuestra que el desempeño de consejera electoral y de Directora Ejecutiva exigen estar presente en esos dos órganos, y en ambos desempeña un papel determinante al mismo tiempo, con lo cual se da dicha incompatibilidad y se da un detrimento al interés superior de las necesidades colectivas.
45. Que la finalidad de una causa de incompatibilidad consiste en asegurar el debido cumplimiento del cargo que se ostenta, así como cuidar que no se

afecten por ninguna causa las actividades que deben desarrollarse en ejercicio del mismo, en este sentido, la sola posibilidad de poner en riesgo los actos que deben llevarse a cabo durante los procesos electorales, ante la eventualidad de no poder atenderse eficaz y oportunamente y con las personas idóneas, quienes deben cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado; es razón suficiente para proceder al análisis de la causa de incompatibilidad.

46. Con base en lo anterior se concluye que las y los consejeros electorales referidos en el considerando 32 y 33 cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE y en el RE, con excepción de la Consejera Electoral Propietaria de la Fórmula 5 del Consejo Local de Hidalgo, por las razones que se mencionan en los considerandos 37 al 42 de este acuerdo.
47. Asimismo, para el caso de presentarse alguna vacante en la integración del Consejo Local, el procedimiento de cobertura, de conformidad con lo establecido en los puntos de Acuerdo Sexto y Séptimo del Acuerdo INE/CG448/2017, así como con el punto 36 del apartado de Motivación del Acuerdo INE/CG1391/2018, será el siguiente:
 - a. En caso de generarse una vacante en la integración del Consejo Local, la persona suplente de la fórmula respectiva será convocada para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley, garantizando así la presencia igualitaria de personas de ambos sexos en ese Consejo.
 - b. Si la fórmula completa queda vacante (persona propietaria y suplente), se llamará a rendir protesta a la persona suplente de la fórmula consecutiva, siempre y cuando sea del mismo sexo de la vacante que se está cubriendo. Sólo en caso de no existir suplentes del mismo sexo la vacante se cubrirá con alguien de sexo distinto.
 - c. Los criterios anteriores pretenden garantizar los principios rectores relativos a la igualdad y paridad de género, para propiciar el equilibrio de consejeras y consejeros electorales en la integración de los consejos locales.
48. De igual manera, durante la instalación de los consejos locales del Instituto con PEL ordinario en 2019-2020, deberá ratificarse la designación de los y las consejeras electorales de los consejos distritales que hayan cumplido con los requisitos legales y reglamentarios. Asimismo, en caso de presentarse alguna vacante o vacantes, se procederá a cubrir las mismas acorde con lo señalado en el considerando anterior.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se ratifica en su cargo y, en su caso, se designa a las y los consejeros electorales propietarios y suplentes, para integrar los consejos locales del Instituto Nacional Electoral en los estados de Coahuila e Hidalgo, de conformidad con los dictámenes que sustentan dichas ratificaciones, identificados como Anexo 1, y con la relación que a continuación se señala:

Coahuila

Entidad	Nombre	Fórmula
Coahuila	Barajas Flor Matías	P1
Coahuila	Dueñez Hernández Marcelino	S1
Coahuila	Boone Gómez Humberto	P2
Coahuila	Narvaez Velasco Jesús Alberto	S2
Coahuila	Bravo Ostos Leticia	P3
Coahuila	García Vargas Migdy Yosdel	S3
Coahuila	Córdova Alveláis Luis Tláloc	P4
Coahuila	Jiménez Herrera Manuel	S4
Coahuila	De la Fuente Cabello Nélida	P5
Coahuila	Dávila Lozano Karina Maricela	S5
Coahuila	Lozano Alvizo Norma Yvette	P6
Coahuila	Chaires González Yadira ²	S6

Hidalgo

Entidad	Nombre	Fórmula
Hidalgo	Alcalá Montaña Alfredo	P1
Hidalgo	Hernández Chávez Juan Aquiles	S1
Hidalgo	Fragoso Silva Francisco Javier	P2
Hidalgo	Aguirre Reyes Gerardo	S2
Hidalgo	Hernández Pérez Verónica	P3
Hidalgo	Rivera López Leticia	S3
Hidalgo	Hernández Lechuga Jesús	P4
Hidalgo	Vacante	S4
Hidalgo	Martínez Santos Leticia	P5
Hidalgo	Vacante	S5
Hidalgo	Ocaña Mendoza Leticia	P6
Hidalgo	Martínez García Alicia	S6

² El apellido paterno de la Consejera Electoral suplente de la Fórmula 6 es Chaires y no Cháirez. Cfr. con el Dictamen por el que se determina la viabilidad e idoneidad de los y las ciudadanas propuestas para integrar el Consejo Local de estado de Coahuila para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

Segundo. Por las razones expuestas en los considerandos 37 al 45 de este acuerdo, así como lo señalado en el dictamen, se determina que no es procedente la ratificación de la C. Anel Narez Álvarez.

Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Junta Local Ejecutiva notifique a la referida ciudadana, el presente Acuerdo.

Tercero. La ratificación y designación de las consejeras y los consejeros electorales de los consejos locales conforme el Punto de Acuerdo Primero, únicamente tendrá vigencia para los procesos electorales locales 2019-2020 y los extraordinarios que de éstos deriven, sin menoscabo de lo señalado en el Acuerdo INE/CG448/2017.

Cuarto. Para la integración de los consejos locales del Instituto que presenten vacantes durante los procesos electorales locales ordinarios 2019-2020, o extraordinarios que deriven de los mismos, deberán realizarse las acciones establecidas en el considerando 46 de este Acuerdo.

Quinto. Los consejos locales de las entidades con Proceso Electoral Local 2019-2020, en su sesión de instalación deberán realizar las acciones conducentes para dar cumplimiento a los artículos 77 de la LGIPE y 9 del RE y garantizar la debida integración de los Consejos Distritales

Sexto. Los consejeros presidentes de Consejo Local en donde se cubran vacantes de consejeras y consejeros Electorales propietarios, deberán informar al Secretario del Consejo General, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a que hayan rendido protesta.

Séptimo. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los vocales ejecutivos de las juntas locales ejecutivas de Coahuila e Hidalgo.

Octavo. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el contenido del presente Acuerdo, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con OPL, a las y los consejeros electorales de los consejos generales de los OPL de las entidades que celebrarán elecciones locales en 2020.

Noveno. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

T R A N S I T O R I O

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el _____ de 2019, por votación _____ de las y los consejeros electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**